



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1189/2023

EXP. N.º 02441-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDDY VARGAS RONCAL Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Vargas Roncal y otro contra la resolución que obra a folios 277, de fecha 6 de octubre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 8 de febrero de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad y el director del Hospital Regional Docente de Trujillo, con el objeto de que se declare nula la Resolución Directoral 135-2020-GRLL-GGR/GRS-HRDT-OP, de fecha 4 de marzo de 2020, que desvinculó a los recurrentes del servicio al Estado de carácter permanente —en mérito a la sentencia condenatoria firme por el delito contra la Administración pública (negociación incompatible), de fecha 12 de junio de 2018, y confirmada el 2 de mayo de 2019—, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295 (que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración pública), nombrados en el Hospital Regional Docente de Trujillo bajo el régimen del D.L. 276, y los inhabilitó por el periodo de dos años para el ejercicio de la función pública.

Pide también que se declare la nulidad de las Resoluciones Gerenciales Regionales 1246-2020-GRLL-GGR-GRSS y 1247-2020-GRLL-GGR-GRSS, ambas de fecha 22 de setiembre de 2020, que declararon improcedente el recurso de apelación de los recurrentes, y que, en consecuencia, se mantenga el vínculo laboral con la demandada. Refiere que fueron sentenciados el año 2018, por lo que “si con posterioridad a ese octubre de 2010 se dictara alguna otra norma legal que impusiera otra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02441-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDDY VARGAS RONCAL Y
OTRO

sanción administrativa o penal, por hechos como el de octubre de 2010, esa norma legal no puede aplicarse a los suscritos”. Por tanto, el Decreto Legislativo 1295, emitido el año 2016, que establece que los condenados no pueden prestar servicios al Estado, no puede aplicarse a su caso. Alega la vulneración de los derechos al trabajo, a la remuneración, al debido proceso y de otros derechos¹.

La Primera Sala Civil de La Libertad, con fecha 20 de octubre de 2021, revocó la resolución que declaró improcedente la demanda y dispuso que el *a quo* admita a trámite la demanda².

El Noveno Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 1 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda³.

El procurador público adjunto del Gobierno Regional de La Libertad contestó la demanda alegando que no se agotó la vía administrativa y que para resolver la controversia debe recurrirse al proceso contencioso-administrativo⁴.

El director del Hospital Regional Docente de Trujillo propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda alegando que los recurrentes fueron sentenciados por la comisión de delito doloso cuando prestaban servicios para su representada como jefe de la Oficina de Logística y jefe de Adquisiciones, lo que es causal de destitución automática. Precisa que Servir informó que en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles se consigna una sanción penal con inhabilitación por dos años a los recurrentes y otra que deviene del Decreto Legislativo 1295, como impedimento para prestar servicios al Estado de carácter permanente⁵.

El Noveno Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 19 de mayo de 2022, declaró infundada la excepción planteada e infundada la demanda, por considerar que las resoluciones administrativas emitidas no vulneran los derechos constitucionales alegados⁶.

¹ F. 40

² F. 116

³ F. 126

⁴ F. 143

⁵ F. 150

⁶ F. 214



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02441-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDDY VARGAS RONCAL Y
OTRO

La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada con similares fundamentos⁷.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda⁸.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la Resolución Directoral 135-2020-GRLL-GGR/GRS-HRDT-OP, de fecha 4 de marzo de 2020, que desvinculó a los actores del servicio al Estado —en mérito a la sentencia condenatoria firme por el delito contra la Administración pública (negociación incompatible), de fecha 12 de junio de 2018, y confirmada el 2 de mayo de 2019—, conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295 (que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración pública), nombrados en el Hospital Regional Docente de Trujillo bajo el régimen del D.L. 276, y los inhabilitó por el periodo de dos años para el ejercicio de la función pública; y las Resoluciones Gerenciales Regionales 1246-2020-GRLL-GGR-GRSS y 1247-2020-GRLL-GGR-GRSS, ambas de fecha 22 de setiembre de 2020, que declararon improcedente el recurso de apelación de los recurrentes; y que, en consecuencia, se mantenga el vínculo laboral con la demandada.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en el derogado Código Procesal Constitucional esta causal estaba regulada en el artículo 5.2).
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal

⁷ F. 277

⁸ F. 290



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02441-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDDY VARGAS RONCAL Y
OTRO

estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que los desvinculó del servicio al Estado, los inhabilitó y denegó sus recursos de apelación, y que, como consecuencia de ello, se disponga reponerlos bajo el régimen laboral público. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02441-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
FREDDY VARGAS RONCAL Y
OTRO

autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 8 de febrero de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA